



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 116, APARTADO 4º DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE

ASUNTO: CONTRATO SERVICIO DE GESTION, RENOVACION Y MANTENIMIENTO DE CARTERA DE DOMINIO DE INTERNET PARA EL AYUNTAMIENTO DE ALBAECTE Y ORGANISMOS DEPENDIENTES

**EXPTE. 20/2020
SEGEX 389512P**

I) DE LOS ANTECEDENTES:

1.- En fecha 5 de febrero de 2020 tiene entrada en las dependencias del Servicio de Contratación y Compras del Ayuntamiento de Albacete, la comunicación cursada por el Jefe de la Sección Técnica de Administración Electrónica del Ayuntamiento de Albacete, en cuya virtud, remite documentación para el inicio de expediente para llevar a cabo el contrato de servicio de gestión, renovación y mantenimiento de la cartera de dominio internet para Ayuntamiento y Organismos dependientes.

2.- Por el Servicio Promotor del contrato se ha indicado que el valor estimado, IVA excluido, del contrato asciende a la cuantía de 18.850 €, debiéndose de aplicar como partida independiente el 21% IVA, que debe de soportar la Administración por importe de 3.958,50 €..

	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	Modificado 20%	Prorroga 1`	TOTAL
IMPORTE	3.250,00 €	3.250,00 €	3.250,00 €	3.250,00 €	2.600,00 €	3.250,00 €	18.850.00€

En el cálculo del valor estimado se ha tenido en consideración las unidades de ejecución de todas las prestaciones y de acuerdo con los precios unitarios del mercado, teniendo en consideración las prórrogas previstas y los modificados—20%--, y previendo el valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente, así como también los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial



**MEMORIA JUSTIFICATIVA ARTICULO 116 LCSP - AYUNTAMIENTO DE ALBACETE -
Cod.1795835 - 21/05/2020**

Hash SHA256:
m9SgIO+R9bf3jrBs6C
74sCA1kKTM8VRAq
V7dQ59ZPM=

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://albacete.sedipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: PE7L4T-F9QL3PRV

Pág. 1 de 8



3.- Incorporado al expediente electrónico el informe justificativo de la necesidad e idoneidad del objeto del contrato, así como la insuficiencia de medios personales, informe evacuado por la Unidad Promotora, en fecha 9 de febrero de 2020, por la Concejala de Economía, Hacienda y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Albacete, se dicta el inicio del expediente de contratación.

II) CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- El artículo 122, apartado 7º, de la LCSP establece que en la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, la aprobación de los pliegos y los modelos requerirán el informe previo del Servicio Jurídico respectivo.

SEGUNDA.- La disposición adicional octava, en su apartado e), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las funciones que la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas asigna a los Secretarios de los Ayuntamientos, corresponderán al titular de la asesoría jurídica, salvo las de formalización de los contratos en documento administrativo y, todo ello, en relación a los municipios de gran población.

TERCERA.- El Reglamento de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Albacete (BOP núm. 16, de 10 de febrero de 2.014), en su artículo 2, apartado 2º, f), establece que corresponde a la Dirección de la Asesoría Jurídica la emisión de informe jurídico y demás funciones que la legislación de contratos de las Administraciones Públicas asigna a la Secretaría General de los Ayuntamientos, salvo la de formalización de los contratos, correspondiéndole, en consecuencia, la emisión de informe en los expedientes de contratación y los acuerdos sobre interpretación, modificación y resolución de los contratos.

Asimismo, en el artículo 9 del citado Reglamento, cuando trata de la función consultiva de la Asesoría Jurídica, en su apartado 2, letra d), establece





que, en todo caso, tendrán carácter previo y preceptivo los informes relativos a expedientes de contratación y los acuerdos sobre interpretación, modificación y resolución de los contratos.

CUARTA.- El artículo 116, apartado 4º, de la LCSP, establece que en el expediente se justificará adecuadamente las circunstancias siguientes:

- La elección del procedimiento de licitación.
- La clasificación que se exija a los participantes.
- Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- La necesidad de la Administración la que pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
- La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato.

Considerando cuanto antecede, este Servicio tiene a bien informar lo siguiente:

PRIMERO.- Que se han incorporado al expediente todos los documentos necesarios de los actos preparatorios del contrato hasta la fase de la elaboración del pliego de cláusulas administrativas particulares, habiéndose elaborado este último documento por esta Unidad Administrativa y en su preparación, a nuestro entender, se ha cumplido con toda la normativa aplicable en materia de contratación administrativa.

SEGUNDO.- En el informe elaborado por el Servicio Promotor del contrato, documento necesario para la elaboración del pliego de cláusulas administrativas particulares, así como en este documento, y en el informe justificativo de la necesidad e idoneidad del objeto del contrato, se ha justificado suficientemente los documentos que requiere el artículo 116, apartado 4º, de la ley de Contratos del Sector Público, tal y como a continuación vamos a acreditar.





TERCERO.- Se ha elegido el procedimiento de licitación abierto simplificado, de tramitación sumaria, porque conforme a lo establecido en el artículo 159.6 LCSP se trata de un contrato de servicio por valor estimado inferior a 35.000 € y se adjudicará conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en el pliego.

CUARTO.- En este contrato, no es exigible clasificación administrativa, ni solvencia económica y financiera o técnica y profesional, ya que está exonerada expresamente por la dicción del apartado 6, letra b), del artículo 159 LCSP.

QUINTO.- En relación a los criterios de adjudicación, se cumplen con las reglas establecidas en los artículos 145 a 148 de la LCSP, en tanto en cuanto, se observan las características siguientes:

- Los criterios de adjudicación están vinculados al objeto del contrato y se han formulado de manera objetiva, con pleno respecto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, sin que confieran al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, garantizando la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

- Se utilizan criterios de adjudicación que se valoran mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en el pliego rector del contrato (100% criterios de fórmulas).

- Las fórmulas elegidas reparten los puntos a través de una aplicación de una regla de tres, respetando las opiniones doctrinales de órganos consultivos, fiscalizadores y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de que a la mejor oferta se le otorgará la mayor puntuación y, al resto, proporcionalmente en función de su porcentaje de baja.

- Los criterios de adjudicación elegidos se justifican en el pliego rector del contrato (apartado 10 del cuadro de características), en función de su valoración objetiva de la manera siguiente. **JUSTIFICACIÓN RAZONADA DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ELEGIDOS:**

1. Como señalan órganos consultivos y de fiscalización el precio del contrato es fundamental para una gestión eficaz del gasto público, cuestión que se ha de demandar de las Administraciones Públicas, en cualquier época, y más, como en las actuales, en las que los recursos públicos son limitados y, por tanto, se justifica que sea un criterio preponderante.





2. El resto de criterios de adjudicación son incrementos sobre los mínimos establecidos en el PPT, por lo que están vinculados con el objeto del contrato y contribuye a una mejora en las prestaciones objeto del mismo, sin que, por tanto, se refieran a características intrínsecas de las empresas.

3. En el procedimiento abierto super simplificado o de tramitación sumaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 159.6.c), la oferta hay que evaluarla con arreglo a criterios de adjudicación cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos, cuestión que acontece en este expediente.

SÉXTO.- En cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 202 de la LCSP, en cuya virtud, en su apartado primero último inciso, exige que será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente, y, en este expediente, en concreto, se ha incluido como condición especial de ejecución, una de carácter ambiental, consistente en la utilización de medios audiovisuales o electrónicos de comunicación, preferentemente, como forma de interrelación y toda la documentación derivada del proyecto que requieran impresión se hará utilizando papel 100% reciclado y totalmente libre de cloro.

Así como y, dado que se permite la figura de la subcontratación, también se ha exigido como condición especial de ejecución la comprobación de los pagos a subcontratistas o suministradores, exigiéndole al contratista la obligación de presentar en el plazo de cinco días hábiles, una vez requerido por el responsable del contrato, y, terminada la prestación, los justificantes de pago a subcontratistas y suministradores.

Y, finalmente, al concurrir en este expediente la cesión de datos del Ayuntamiento de Albacete al contratista, conforme al Real Decreto Ley 14/2019, de 31 de octubre se establece como condición especial de ejecución, la obligación del contratista de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, teniendo esta obligación el carácter de obligación contractual esencial a los efectos establecidos en el artículo 211.1.f. de la LCSP.

Para concluir con este apartado, cabe señalar, que se han tipificado los incumplimientos de estas condiciones especiales de ejecución, en función de la gravedad de los mismos, bien con la aplicación de penalidades o, en su caso, cuando los incumplimientos sean graves se habilita la incoación de un





expediente de resolución del contrato, conforme a las prescripciones contempladas en el pliego rector del contrato.

SEPTIMO.- El cálculo del valor estimado se ha realizado conforme a las unidades de ejecución de todas las prestaciones y de acuerdo con los precios unitarios del mercado, teniendo en consideración las prórrogas previstas y los modificados—20%--, y previendo el valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente, así como también los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial

OCTAVO.- La necesidad de la Administración a la que pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional, se ha justificado en el expediente administrativo, en los actos preparatorios, cuando la Unidad Promotora del Contrato informa sobre la necesidad e idoneidad del mismo, justificando la necesidad en la circunstancias siguientes:

NECESIDAD E IDONEIDAD:

El objeto de este informe es la contratación de las tareas de gestión y renovación de la cartera de dominios de internet del Ayuntamiento de Albacete. La no renovación de dichos dominios podría suponer la pérdida del nombre por parte del Ayuntamiento de Albacete, con la consecuente pérdida de imagen institucional, junto con el claro perjuicio que se produciría al tener que contratar otros nombres de dominios, tanto a nivel técnico, como de alojamiento y de imagen.

FINALIDADES PÚBLICAS PERSEGUIDAS:

Asegurar el buen funcionamiento de todos los sistemas de información del Ayuntamiento de Albacete y sus organismos dependientes para dar un correcto servicio a los trabajadores y acceso a los ciudadanos a través de nombres de dominio que identifique aplicaciones y servicios de propiedad municipal.



MEMORIA JUSTIFICATIVA ARTICULO 116 LCSP - AYUNTAMIENTO DE ALBACETE -
Cod.1795835 - 21/05/2020

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://albacete.sedipualba.es/csv/>

Hash SHA256:
m9SglO+R9bf3jrBs6C
74sCA1kKTM8VRAq
V7dQ59ZPM=

Código seguro de verificación: PE7L4T-F9QL3PRV

Pág. 6 de 8



NOVENO.- En cuanto a la justificación de la insuficiencia de medios consta en el propio expediente administrativo, en el informe evacuado por la Unidad Promotora del Contrato, esta cuestión, ya que el Ayuntamiento de Albacete no dispone de medios propios necesarios, ni materiales ni personales, para poder prestar el servicio que pretende adjudicar con el citado contrato, justificándose de la siguiente manera.

Se pretende la renovación de dominios que debe realizarse mediante una Agente Registrador acreditado, que son entidades encargadas del mantenimiento y la gestión de los nombres de dominio a nivel nacional, o mundial, quedando por tanto fuera de las competencias a realizar por personal municipal

Por lo expuesto anteriormente, dichas tareas no puede realizarse por personal municipal ya que debe ser gestionado por agentes acreditado en la materia.

DÉCIMO.- Consta en la cláusula cuarta, del pliego regulador del contrato, conforme a la justificación evacuada por la Unidad Promotora del contrato, la justificación de la no división del objeto del contrato en lotes, por las circunstancias que se señalan en el meritado informe y que a continuación se resumen:

- No procede la división en lotes por la dificultad de las tareas de coordinación de diferentes contratistas desde un punto de vista técnico, ya que la realización independiente del servicio para cada uno de los nombres de dominio contratados dificultará la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico, ya que implicaría la gestión desde distintas plataformas de un mismo servicio, con diferentes acuerdos de niveles de servicio (tiempo de respuesta, resolución) y distintas configuraciones
- Por otro lado, una de las justificaciones necesaria para la división de los contratos en lotes es la posibilidad de que las pequeñas y medianas empresas tengan acceso a las contrataciones públicas, cuestión que se garantiza en este expediente, por tratarse de una contratación por una cuantía reducida y no requerirse solvencia ni la prestación de garantías (provisionales y definitivas) y, finalmente, la circunstancia de la escasa cuantía del valor estimado del contrato conlleva que si se dividiera el objeto del contrato en lotes, estos podrían resultar antieconómicos, por lo que incluso alguno de esos lotes pudiera suceder que se quedaran desiertos por la ausencia de licitadores, por lo que se vería afectado el interés general, ya que estaríamos sin contrato y habría que





acudir a una adjudicación directa (contrato menor), en la que no se garantizaría la competitividad entre las ofertas.

UNDECIMO.- De oficio se han incorporado al pliego rector del contrato cuestiones diferentes a las inicialmente planteadas por la Unidad promotora en su informe correspondiente, por adecuarse de una manera más apropiada a la Ley de Contratos del Sector Público, como han sido las siguientes:

Por un lado, se suprimen las referencias a los requisitos de solvencia, pues en este tipo de procedimiento no son aplicables dichos requisitos, se cambia el plazo de duración del contrato, pues se ha seguido con la dinámica de normativa anterior, proponiéndose un plazo de ejecución, incluidas las prórrogas de 6 años, cuando el máximo actual, con prórrogas, es de cinco años, también se ha cambiado la condición especial propuesta que versaba sobre la conciliación, toda vez que no se justifica en el expediente su vinculación con el objeto del contrato, eligiendo, en su lugar, una que se está incorporando en casi todos los contratos del Ayuntamiento, que son similares a 'este y que tratan sobre consultoría y asistencia técnica, que guarda relación con el objeto del contrato.

Esa condición especial de ejecución consiste en la elección de medios de interrelación pocos o nulos en contaminación, pues se pretende evitar reuniones presenciales, optando por comunicaciones electrónicas o videoconferencias, cuestión que minimiza impactos medioambientales, al margen de que, en la actualidad va a ser muy aconsejable para evitar propagaciones por virus que han colapsado el sistema sanitario y , al margen de los efectos colaterales que va a generar en el empleo y la economía.

Y, para que así conste, a los efectos de la incorporación al expediente del informe jurídico que ha de ser realizado por la Asesoría Jurídica, se emite el presente informe.

LOS FIRMANTES DE ESTE DOCUMENTO SE MUESTRAN EN LA PRIMERA PÁGINA DEL MISMO



MEMORIA JUSTIFICATIVA ARTICULO 116 LCSP - AYUNTAMIENTO DE ALBACETE -
Cod.1795835 - 21/05/2020

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://albacete.sedipualba.es/csv/>

Hash SHA256:
m9SglO+R9bf3jrBs6C
74sCA1kKTM8VRAq
V7dQ59ZPM=

Código seguro de verificación: PE7L4T-F9QL3PRV

Pág. 8 de 8